### CAS. N° 3133-2009. LA LIBERTAD

Lima, nueve de marzo de dos mil diez.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA, vista la causa número tres mil ciento treintitres –dos mil nueve, en el día de la fecha y producida la votación correspondiente conforme a ley, emite la siguiente sentencia:

#### 1. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación corriente de fojas doscientos veinticinco a doscientos veintinueve, interpuesto el diecisiete de julio de dos mil nueve, por don Pedro Sipiran Cruzate, contra la sentencia de vista obrante de fojas doscientos nueve a fojas doscientos doce, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, su fecha once de junio de dos mil nueve, que confirma la apelada - Resolución número veinticinco, que corre de fojas ciento cincuentiseis a fojas ciento sesenta y uno, su fecha veintiocho de noviembre de dos mil ocho, que declara improcedente la demanda de divorcio obrante de fojas dieciocho a veintidós, presentada el veintiocho de junio de dos mil seis, por doña Tomasa Concepción Díaz Piminchumo de Sipirán, subsanada a fojas treinta y cinco, por la causal de separación de hecho.

### 2. <u>FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO</u> <u>PROCEDENTE EL RECURSO</u>:

Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha treinta de setiembre de dos mil nueve, obrante a fojas diecinueve del cuadernillo respectivo, ha declarado procedente el recurso de casación propuesto por don Pedro Sipirán Cruzate, por la causal de infracción normativa de lo dispuesto en

### CAS. N° 3133-2009. LA LIBERTAD

el artículo 345-A del Código Civil; alega el recurrente que se ha efectuado una interpretación errónea del precitado numeral, al afirmar los juzgadores que no se acreditó haber cumplido con dar alimentos a la demandada, conforme se había comprometido el recurrente mediante acta de separación firmada ante el Juez de Paz del Puerto de Malabrigo, Distrito Rázuri; afirmando el impugnante estar al día en el pago de la pensión alimenticia, no siendo este un requisito indispensable en todos los casos de divorcio por la causal de separación de hecho, como lo señala la Corte Suprema, en la sentencia de Casación número dos mil cuatrocientos catorce- dos mil seis -Callao, debiendo evaluarse cada caso concreto; agrega que en los presentes autos, el acta de compromiso de otorgar una pensión de alimentos ha sido cumplida oportunamente, entregándose los alimentos directamente a la demandada, realizándose depósitos judiciales por no ser un proceso judicial, más aún si han transcurrido cuarenta y nueve años desde que se suscribió la misma, no existiendo liquidación de pensión de alimentos pendiente de pago ordenado por algún órgano jurisdiccional; expresa que su pedido casatorio es revocatorio y que las instancias deben pronunciarse sobre el fondo del asunto.

#### 3. CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, para efectos de establecer si se constata la infracción normativa del artículo 345-A del Código Civil, es necesario realizar las precisiones que a continuación se desarrollan.

**SEGUNDO**: Que, la presente controversia gira en torno a la pretensión del demandante don Pedro Sipiran Cruzate, quien interpone demanda de divorcio por la causal de separación de hecho contra su cónyuge, doña Tomasa Concepción Díaz Piminchumo, solicitando, se resuelva el vínculo matrimonial y se liquide la sociedad de gananciales.

### CAS. N° 3133-2009. LA LIBERTAD

**TERCERO**: Que, el demandante sostiene que contrajo matrimonio civil con doña Tomasa Concepción Díaz Piminchumo, el treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, ante la Municipalidad Distrital de Rázuri, separándose por problemas de incompatibilidad de caracteres en el año mil novecientos cincuenta y cinco, formando un nuevo hogar con doña María Mostacero Pajares, con quien ha procreado hijos; afirma que no existe voluntad de unión con la demandada, al haber dejado de lado los deberes maritales de convivencia.

**CUARTO**: Que, por su parte, la demandada doña Tomasa Concepción Díaz Piminchumo, contesta la demanda solicitando que la misma sea declarada improcedente, al no acreditar el demandante encontrarse al día en el pago de sus obligaciones alimenticias, pese a haberse comprometido ante el Juez de Paz del Distrito de Rázuri a acudir con el cincuenta por ciento de sus haberes, motivo por el cual le interpuso una demanda por alimentos ante el Juzgado Civil de Trujillo, asignándosele una pensión de alimentos para la actora y sus hijos, no cumpliendo el demandante con la misma, desde hace veinticinco años.

QUINTO: Que, el Juez, mediante sentencia -Resolución número catorce, obrante de fojas noventa y tres a noventa y cinco, su fecha diecinueve de noviembre de dos mil siete, declaró fundada la demanda de divorcio, consecuentemente, disuelto el vínculo matrimonial; y apelada que fue la misma, la Sala Superior, por Resolución número veintiuno, corriente de fojas ciento veintisiete a ciento treinta, su fecha quince de mayo de dos mil ocho, la declaró nula, disponiendo se emita nueva resolución, entre otros fundamentos, al no haber acreditado el demandante que ha venido cumpliendo con el compromiso asumido ante el Juez de Paz del Distrito de Rázuri, de acudir a su cónyuge con la mitad de sus salarios.

**SEXTO**: Que, el Juez, mediante Resolución número veinticinco, corriente de fojas ciento cincuentiseis a ciento sesenta y uno, dictada el veintiocho de noviembre de dos mil ocho, emite nueva sentencia, declarando

### CAS. N° 3133-2009. LA LIBERTAD

improcedente la demanda, al no haber acreditado el demandante estar al día en el pago de sus obligaciones alimentarias, pese a haberse comprometido ante el Juez de Paz del Distrito de Rázuri, para acudir a su cónyuge con la mitad de su salario, los que serían pagados con el visto bueno de dicho juzgado, constituyendo éste, un requisito de procedibilidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 345-A del Código Civil.

**SÉTIMO**: Que, apelada la decisión, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, por Resolución número treintidos, obrante de fojas doscientos nueve a fojas doscientos doce, confirma la apelada que declara improcedente la demanda, al no haber el actor cumplido el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 345-A del Código Civil, esto es, estar al día en el pago de sus obligaciones alimentarias.

OCTAVO: Que, al respecto, cabe precisar que la norma contenida en el artículo 345-A del Código Civil establece que para invocar el supuesto del inciso 12° del artículo 333, el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo, agregando que el juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos; debiendo señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder; siendo aplicables a favor del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, las disposiciones contenidas en los artículos 323, 324, 342, 343, 351 y 352 del citado Código Sustantivo, en cuanto sean pertinentes.

**NOVENO**: Que, el primer párrafo de la precitada norma regula como requisito de procedibilidad para interponer la demanda de divorcio por la

### CAS. N° 3133-2009. LA LIBERTAD

causal de separación de hecho, que la parte demandante acredite encontrarse al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas de común acuerdo a favor del cónyuge demandado, en tal sentido, cuando la norma alude a que el demandante se encuentre al día en el pago por dicho concepto, debe mediar mandato judicial que conmine al pago periódico de determinada suma por concepto de alimentos o que el actor haya convenido con su cónyuge la forma y monto por ese concepto, de manera que si la parte demandante no logra acreditar, al momento de interponer su demanda, que viene acudiendo con el pago de sus obligaciones alimentarias en la fecha establecida -sea en vía judicial o mediante acuerdo, a favor del cónyuge demandado o perjudicado, tal omisión acarrea la improcedencia de la demanda.

**DÉCIMO**: Que, en tal virtud, del análisis de la resolución impugnada, se desprende que la Sala Superior establece, respecto al régimen alimentario, que el demandante no ha acreditado estar al día en el pago de su obligación alimentaria, pese a existir un compromiso, conforme aparece del Acta obrante a fojas veintiséis, suscrita ante el Juez de Paz de Rázuri, por el cual acordó el pago de la mitad de su salario a favor de la cónyuge demandada, documento que no ha sido cuestionado por el demandante mediante los medios que la ley franquea.

**DÉCIMO PRIMERO**: Que, en tal sentido, esta Sala Suprema llega a la conclusión que la instancia de mérito no ha infringido la norma contenida en el artículo 345-A del Código Civil, toda vez que dicho órgano jurisdiccional exigió al demandante estar al día en el pago de sus obligaciones alimentarias, conforme al acuerdo mutuo celebrado por ambas partes; correspondiendo al recurrente, cumplir con dicha obligación a fin de que proceda la presente demanda de divorcio por la causal de separación de hecho y al no haberlo hecho incurrió en la causal de improcedencia de la misma, debiendo declararse, por tanto, infundado el presente medio impugnatorio.

### CAS. N° 3133-2009. LA LIBERTAD

#### 4. DECISION:

- a) Por las razones antes anotadas y en aplicación de lo estipulado por el artículo 397 del Código Procesal Civil: Declararon INFUNDADO el recurso de casación obrante de fojas doscientos veinticinco a doscientos veintinueve interpuesto por don Pedro Sipirán Cruzate, en consecuencia NO CASARON la sentencia de vista corriente de fojas doscientos nueve a doscientos doce, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, su fecha once de junio de dos mil nueve, que confirma la apelada Resolución número veinticinco, que corre de fojas ciento cincuentiseis a fojas ciento sesenta y uno, su fecha veintiocho de noviembre de dos mil ocho, que declara improcedente la demanda de divorcio que obra de fojas siete a nueve, presentada el dieciocho de abril de dos mil seis, por don Pedro Sipirán Cruzate, por la causal de separación de hecho.
- b) DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario Oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad; en los seguidos por don Pedro Sipirán Cruzate, con doña Tomasa Concepción Díaz Piminchumo, sobre divorcio por causal de separación de hecho; y los devolvieron; interviniendo como ponente la señora Juez Supremo Valcárcel Saldaña.

SS.

ALMENARA BRYSON
LEON RAMIREZ
VINATEA MEDINA
ALVAREZ LOPEZ
VALCARCEL SALDAÑA